



Interlocutorio	Nº 366
Radicado	05266-31-03-003-2021-00081-00
Proceso	Verbal
Demandante (S)	Leobardo Antonio Ruiz Ocampo
Demandado (S)	Solitec S.A.S. En Reorganización Y Otro
Asunto	Inadmite Demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda de LEOBARDO ANTONIO RUIZ OCAMPO (C.C. 70.001.859) contra SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (NIT. 830.506.853) que tiene por representante legal a JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE (C.C. 70.558.154) y AMATISTA LIFE STYLE S.A.S. (NIT. 900.750.922 – 8) cuyo representante legal es JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE (C.C. 70.558.154), se advierten las siguientes situaciones que impiden admitir la demanda.

1. Se servirá aclarar el inciso 2 del hecho 2 de la demanda, puesto que allí enuncia que los pagos con ocasión del **contrato de promesa de compraventa** se hicieron a Solitec S.A.S. en reorganización, tal como allí fue estipulado, y, una vez visto el documento, se encontró que el precio del negocio es de \$479.174.000,00, de los cuales a Solitec S.A.S. en reorganización, únicamente se habrían de pagar \$123.252.000,00, tal como aparece en la cláusula sexta del mencionado contrato.
2. Se deberá aclarar el hecho 3 de la demanda, puesto que allí hace referencia a que la entrega de los inmuebles prometidos fue una obligación a cargo de Amatista Life Style S.A.S. y Solitec S.A.S. en reorganización, y, tal como se constata en el contrato de promesa de compraventa, dicha obligación fue únicamente a cargo de aquella sociedad.
3. Por cuanto se indica en la demanda que el título de imputación es el abuso del derecho de parte de Amatista Life Style S.A.S. y Solitec S.A.S. en reorganización, y, dicho título requiere un derecho legítimo y efectivo en cuyo ejercicio se ha llegado más allá de donde corresponde a su finalidad o se le ha desviado de ella

(CSJ sentencia del 9 de abril de 1942), deberá ampliarse los hechos de la demanda, indicando cual fue el derecho legítimo en que cada una de las demandadas hizo un ejercicio más allá del que le correspondía e, indicará cuales fueron los hechos mediante los cuales se hizo el ejercicio abusivo.

4. Se deberán ajustar las pretensiones primera principal y primera subsidiaria, puesto que en tales pedimentos se solicita la atribución de responsabilidad respecto de las demandadas “...por haber actuado ellas de manera maliciosa y/o culposa usando abusivamente del derecho...”, ello a pesar de que es diferente el título de imputación por la culpa en el ejercicio de los derechos del título de imputación por el ejercicio abusivo de los derechos (CSJ sentencia del 25 de junio de 1942), por tal motivo, deberá indicar de manera expresa el título de imputación y acomodar los hechos de la demanda a efectos de que se identifiquen con los presupuestos para la configuración del título elegido.

5. Se deberá ajustar la pretensión segunda principal, ya que en la misma se presentan las siguientes imprecisiones:

a) Se solicita a cargo de Amatista Life Style S.A.S. y Solitec S.A.S. en reorganización, la ejecución in natura de la obligación principal, ahora, la promesa de contrato de compraventa únicamente tiene como partes a Leobardo Antonio Ruiz Ocampo y Amatista Life Style S.A.S., siendo inoponible las obligaciones allí contraídas respecto de Solitec S.A.S. en reorganización (artículo 1602 del C.C.), motivo por el cual a ésta no se podría obligar a ejecutar la prestación contenida en dicho contrato.

b) La prestación propia de contrato de promesa consiste en la obligación de hacer: celebrar el contrato prometido (artículo 1611 del C.C.), esto es, la compraventa prometida, por lo cual, en la ejecución in natura de la promesa de compraventa no puede solicitarse la transferencia de los bienes prometidos en venta, porque ello es una obligación no de la promesa sino del contrato prometido (artículo 1880 del C.C.).

c) Se pide que se ordene (como solidaria) a Amatista Life Style S.A.S., la transferencia de los bienes prometidos en venta, sin perjuicio de lo anterior, se indica que ello no es viable, porque el pago en el que se debe la tradición de la propiedad, necesita que provenga del dueño (inciso 1 del artículo 1633 del C.C.), y, aquélla sociedad no es propietaria de los inmuebles prometidos, sino, que la titular de dominio es Solitec S.A.S.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS BEDOYA (T.P. 127.000 del C.S.J.), para representar los intereses de LEOBARDO ANTONIO RUIZ OCAMPO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
01c07e8f4b4b672aed111d84bcafe20861862c332ccf471cacee1450a6ef7b8d
Documento generado en 26/05/2021 08:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>